

**NATURALEZA JURÍDICA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD
DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO A PARTIR DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

JOHAN CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
TULUÁ
2013**

**NATURALEZA JURÍDICA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD
DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO A PARTIR DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA**

JOHAN CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

DR. JOSÉ ARTURO PÉREZ

Director

Especialista en Derecho Constitucional

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS**

PROGRAMA DE DERECHO

TULUÁ

2013

CONTENIDO

	PAG
INTRODUCCIÓN	4
1. LA PROYECCIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL ORDENAMIENTO INTERNO	6
1.1 APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUAL AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	6
1.2 LOS DESARROLLOS CONSTITUCIONALES E INTERPRETATIVOS JURISPRUDENCIALES DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD	11
2. LA INTEGRACIÓN DE MATERIAS Y TEMÁTICAS AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA CORTE CONSTITUCIONAL	24
CONCLUSIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	40

INTRODUCCIÓN

Es a partir de 1.991 que en Colombia comienza a hablarse del bloque de constitucionalidad, al estar contemplado en el propio texto constitucional, artículo 93 superior, aunque su utilización es precaria por parte del Tribunal Constitucional Colombiano, debido a que no había sido nunca usado por la doctrina o por la jurisprudencia nacional. Entrando con mucha fuerza a partir del año 1.995, de manera expresa en la jurisprudencia constitucional, por demás, la que le ha dado desarrollo a esta figura jurídica. Sin embargo, a pesar de su uso creciente, este concepto no ha sido suficientemente estudiado, de manera que se distinga su alcance, connotaciones e importancia, lo cual es inconveniente frente a la seguridad jurídica.

Al reconocérsele al bloque de constitucionalidad su transcendencia por haber servido de fundamento normativo en muchas decisiones importantes para la sociedad colombiana, también se hace evidente que carece de desarrollo legal o regulatorio, dejando un margen de indeterminación en su uso, pues esta noción sigue siendo un poco enigmática para muchos operadores jurídicos que desconocen su alcance y aplicabilidad.

La aplicación del bloque de constitucionalidad, plantea inicialmente un interrogante central en el sentido de que si las constituciones suelen ser textos escritos, entonces cómo puede suceder que existan normas constitucionales que no estén incluidas en el propio texto constitucional. Siendo esta cuestión la que se quiere intentar abordar en la presente investigación, para lo cual se busca conocer la importancia que tiene el bloque de constitucional dentro del ordenamiento jurídico interno a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por medio de aspectos como su origen, naturaleza, características y aplicabilidad, siguiendo la interpretación que la

figura hace la jurisdicción constitucional en el control de constitucionalidad de las leyes colombianas.

La metodología utilizada para alcanzar los objetivos propuestos, radicó en las sentencias de la Corte Constitucional, al igual que documentos de análisis sobre el bloque de constitucionalidad, en donde se intenta construir una dogmática o teoría constitucional que explique adecuadamente al bloque de constitucionalidad. Esto es lo que hace la Corte Constitucional, al tratar de sistematizar la utilización del bloque en la práctica jurídica colombiana.

Para ello, la primera parte de este trabajo adelanta una aproximación histórica y conceptual de esa noción, complementándola con un panorama jurisprudencial de los alcances de la figura a partir de los articulados constitucionales que la contienen (artículos 4, 9, 53, 93, 94, 101 y 214-2); en la segunda parte se demuestra la evolución de ese concepto en el constitucionalismo colombiano, exponiendo cómo esa categoría ha sido recibida por la jurisprudencia constitucional.

1. LA PROYECCIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL ORDENAMIENTO INTERNO

1.1 APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y CONCEPTUAL AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Para determinar la noción del bloque de constitucionalidad, es conveniente remitirse en el tiempo a sus orígenes, como una forma de conocer su trayectoria y, por tanto, de sus sentidos y finalidades. No existe consenso entre los autores consultados sobre una fecha específica en que pueda decirse que tuvo surgimiento el bloque de constitucionalidad, por lo que siguiendo a uno de aquellos, se le ubica el nacimiento en el ordenamiento jurídico norteamericano, al tenerse como referente un caso tratado en una controversia privada en el año 1.905, mientras que otros coinciden en ubicar su surgimiento dentro del ordenamiento francés, con su Constitución en año 1.958.

De acuerdo con la doctrina el bloque constitucionalidad, dentro del ordenamiento norteamericano, encuentra su razón de ser en que se ha aceptado en su derecho constitucional, que el mismo *“comprende mucho más normas y principios que aquellos que se desprenden de una simple lectura literal del texto constitucional”*¹. Siendo la dinámica jurídica del sistema norteamericano, la incorporación de principios y derechos que no aparecen expresamente en el texto, por medio de lo que ellos llaman *“cláusula tacita de incorporación”*, buscando la interpretación extensiva de los conceptos constitucionales.

¹ UPRIMY, Rodrigo. El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Universidad Nacional – ENS Colombia. 2005. Disponible en: [programascielat.com/red/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad\(Uprime\).pdf](http://programascielat.com/red/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprime).pdf). P. 5.

La existencia de esta cláusula y por tanto de la interpretación extensiva del texto constitucional provoca conflicto entre diferentes escuelas de pensamiento, entre las que se encuentran las “originalistas” y las “literalistas”, al considerarse inconveniente la integración de otras normas al texto constitucional, lo que quiere decir, que el Juez debe atenerse estrictamente al tenor literal del texto constitucional, pues en últimas, se está respetando la voluntad originaria del constituyente (posición literalista), siendo el pensar de otras corrientes que se debe buscar nuevos derechos y nuevos valores, dada la constante evolución de la disciplina jurídica, que se encuentran por fuera de los ordenamientos constitucionales (posición originalista).

La postura literalista surge de la evocación del sistema de gobierno de monarquía absoluta propia del Medioevo Europeo, provocando desconfianza la extensión de facultades al Juez en su labor interpretativa, lo que se conoce como el activismo judicial, para otros, “despotismo judicial”, pues se le estaría otorgando máximas facultades a éste, llegando incluso a invadirse la competencia del legislador, y por tanto, desconocer la voluntad soberana. Sobre este particular, se tiene que:

...”La desconfianza hacia el Juez se origina en el hecho de que bajo el “Ancien Régime”, los jueces no controlaron el poder real, puesto que el monarca era quien poseía la justicia, en cuanto “él tenía el derecho a pronunciar la última palabra en los juicios”². Surgiéndose desde esa época el temor por la arbitrariedad judicial, por lo que el constituyen francés siempre se cuidó de “prohibir al Juez que interpretara la ley”. Así cuando ésta era oscura, el Juez no podía aclarar por sí solo su duda, debía preguntar al legislador acerca de la interpretación adecuada de la norma”...

² OSPINA MEJÍA, Laura. Breve aproximación al “Bloque de constitucionalidad” en Francia. En: Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Biblioteca jurídica virtual. Disponible en: juridicas.unam.mx/pública/librev.rev/juicio/comp/2/cnt/cnt8.pdf. P. 184.

Al considerar esta cuestión, el constituyente francés de 1.958, tuvo la precaución de limitar las competencias del Juez constitucional, al consagrar que sus competencias se limitaban al asegurar las prerrogativas del Ejecutivo frente al Parlamento, a fin de evitar los excesos del parlamentarismo. Esta previsión se toma en razón a lo que:

..”En Francia se conoció como “soberanía parlamentaria”, en donde la voluntad general se confundió con la voluntad del legislador. Desde esta concepción la ley no podía ser objeto de juicio alguno, no se podía intentar ninguna acción contra el Legislador, ya que éste era en realidad la propia encarnación del poder soberano, y en esta medida se entendía que la Ley era justa en tanto que era igual para todos (igualdad formal), y dado que había sido adoptada por la mayoría de los representantes del pueblo (soberanía)”³...

Por lo que surgía un tira y afloje, entre los poderes, legislativo y judicial. Se pensaba que el principio representativo absoluto de la voluntad general era sostenido por la soberanía parlamentaria, por lo que se proscribía todo poder por encima de la asamblea, por supuesto, todo poder judicial, en tanto éste es “un simple instrumento que ella misma controla”. Por el contrario, el poder judicial no puede estar limitado al simple tenor literal del texto constitucional o legal, pues pierde capacidad de interpretación y, finalmente, también se estaría reconociendo la voluntad soberana.

En tal sentido, en la medida en que se fue depurando la figura, hasta el punto de que algunos autores hablan de una “verdadera revolución constitucional”, se fue aceptando desde una visión hermenéutica, la posibilidad de que, frente al texto constitucional, se hicieran remisiones normativas por fuera de éste, permitiéndose ampliar considerablemente los parámetros de control constitucional.

³ Ibíd., P. 186.

Una vez reconocido su origen, se pasa a su noción y naturaleza. Así para precisar tales aspectos, el concepto de bloque de constitucionalidad, comúnmente ha sido desarrollado por la jurisprudencia, en su labor de interpretación de las normas superiores dentro del ejercicio del control de constitucionalidad. Encontrándose una profusión de definiciones provenientes de autores franceses y españoles, en las que se hace alusión a las acepciones o aplicaciones distintas, según el país o el órgano de control que lo desarrolle y lo integre al orden jurídico nacional a través de cada ejercicio interpretativo.

De acuerdo a lo señalado, se traen algunas definiciones. Puede entenderse como *“el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales fuera de la constitución documental”*⁴. También como, aquellas normas y principios que, sin aparece formalmente en el artículo del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

El sentido del bloque es definido al señalar que la función materialmente constitucional de las normas es independiente de su forma, es decir, pueden existir normas con contenido material que no se encuentren taxativamente articuladas al ordenamiento constitucional, pueden estar por fuera de éste. Así, citando a Rubio Llorente, conforme a lo mencionado, el bloque de constitucionalidad se tiene como *“el conjunto de los instrumentos normativos que, junto con la Constitución, y como complemento de ésta, es preciso tener en cuenta en todo momento para determinar con exactitud el régimen de una determinada competencia”*⁵.

⁴ MUÑOZ NAVARRO, José de Jesús. El bloque de constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México. En: Debate social. No. 23. Disponible en: www.debate.iteso.mx. P. 2.

⁵ *Ibíd.* P. 3.

En síntesis, por bloque de constitucionalidad se puede entender aquellas normas, principios y valores que sin ser parte del texto constitucional (constitución en sentido formal) por disposición y mandato de la propia constitución se integra a ella, con diferentes finalidades, entre las que resalta la de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Desde otras perspectivas teóricas, se supera la visión clásica de que el bloque de constitucionalidad sea una herramienta de normas, siendo su función mucho más que eso, pues busca unificar el sistema normativo nacional, precisar el alcance de las disposiciones externas sobre derechos humanos, proyecta la acción de tutela, al concretarse la posibilidad de solicitar el amparo de normas que bien están por fuera de la literalidad constitucional, ofrecen garantías y prerrogativas al ciudadano, y que por interpretación judicial pueden articularse con el texto constitucional.

En ese sentido, la vigencia de los derechos humanos, la Corte Constitucional al desarrollar el bloque de constitucionalidad, ha propendido por el cumplimiento de los intereses internacionales del Estado, mediante la coordinación del derecho interno con las normas internacionales ratificadas en tratados. Esto representa, *“no solamente un avance en la protección de los derechos fundamentales, sino a la vez, una herramienta que garantiza la integración del derecho internacional en el derecho interno de una manera eficiente”*⁶.

⁶ FAJARDO ARTURO, Luis Andrés. Contenido y alcance jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia. En: Universidad Sergio Arboleda. Bogotá. No. 7. Julio-Diciembre. 2007. P. 19.

1.2 LOS DESARROLLOS CONSTITUCIONALES E INTERPRETATIVOS JURISPRUDENCIALES DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En los estudios y análisis realizados acerca del bloque de constitucionalidad existe consenso sobre su precaria utilización durante la vigencia del ordenamiento constitucional de 1986, lo cual se explica en razón a la falta de incorporación al ordenamiento jurídico internacional de los instrumentos internacionales que regulaban los derechos humanos. Así durante dicho periodo el impacto del bloque de constitucionalidad fue precario puesto en contadas ocasiones se reconocía la posibilidad de que normas ajenas al ordenamiento interno tuviera fuerza vinculante.

Por lo tanto el órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, fue contraria a considerar que la violación de los tratados de derechos humanos fueran causa de inexecutable de una ley, dando lugar al cierre total de considerar o incorporar la figura del bloque de constitucionalidad a la estructura jurídica interna; aunque en algunas ocasiones, así fuera de manera tácita, se admitía que dicha violación acarrearba la inconstitucionalidad de una disposición legal. Esto se considera contradictorio en tanto puede suponerse que el máximo tribunal era consciente de la existencia de dicha posibilidad, la cual por demás, era de trayectoria de reconocimiento en otras legislaciones.

Así se relacionan pronunciamientos en donde es manifiesta la contradicción. De una parte, se le resta trascendencia a los pactos internacionales y a los pronunciamientos de organismos internacionales, mientras que por otra se le confieren efectos; como a continuación se mencionan: en el año de 1988 la Corte Suprema avala un decreto legislativo en el que se autorizaba al Ministerio del Trabajo a suspender las personerías jurídicas de los sindicatos, en clara contravención de lo prescrito en el Convenio 087 de la Organización Internacional del Trabajo (debidamente suscrito y aprobado, mediante Ley 26 de 1976); mientras

que en otra providencia, al conocer de una demanda de un decreto ley que al parecer del accionante desconocía algunos derechos reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificado mediante Ley 74 de 1968), siendo fallada contrario a los argumentos del demandante.

En ambos pronunciamientos la Corte Suprema desconoce la injerencia de normas foráneas dentro del ordenamiento jurídico interno. Bajo tal argumento, en relación con la suspensión de las personerías jurídicas de los sindicatos, manifestaban que solo bastaba reiterar su jurisprudencia en el sentido de que en tales procesos solo era posible la confrontación de las normas acusadas con la disposiciones de la Carta Constitucional y *“nunca con normas de derecho internacional, pues la infracción de éstas es extraña a la jurisdicción nacional de la Corte, plantea problemas interestatales, que escapan de su competencia, y no implican violación directa de la constitución”*. Lo cual se refuerza con el pronunciamiento de 1.972, sobre la aplicación de los instrumentos internacionales sobre los DESC, en donde afirmaba que *“en ejercicio de la jurisdicción constitucional solo le es dado a esta corte, confrontar la ley con los textos de la Carta, cuya integridad se le ha confiado”*.

Pero en sentencias de vieja data, caso de una de 1.941, la Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de algunos artículos de una disposición legal, al considerar que los mismos desconocían lo previsto en el Concordato de 1.887 y en donde se le conferían ciertas atribuciones a la Iglesia Católica en detrimento de las competencias de las autoridades municipales, siendo éste un antecedente claro y concreto de la posibilidad de reconocer la obligatoriedad de tratados internacionales. Igualmente, en 1.975, la Corte Suprema declara la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 8 de 1.973, por no respetarse lo establecido en un tratado internacional suscrito por Colombia, al hacer la salvedad de que *“la violación de un tratado implica también la vulneración de la Constitución, ya que las convenciones internacionales se celebran para ser cumplidas con estrictez y de buena fe. No es admisible sostener que la constitución, después de*

ordenar que sean obligatorias, tolere que un auto posterior del estado las desconozca”.

Ya con la entrada del nuevo orden constitucional de 1.991 se opera dentro de la sociedad colombiana, buscando adaptarse a las nacientes tendencias del derecho constitucional europeo, un cambio y la oportunidad de constitucionalizar los instrumentos internacionales de derechos humanos que hasta esa fecha habían sido suscritos por Colombia. Al sentir de muchos constitucionalistas, el cambio operado por la Constitución Nacional se constituye en un paso decisivo para la consolidación de una cultura de los derechos humanos, en un momento histórico en que su validez e importancia era reconocido dentro del concierto mundial, siendo por tanto de especial trascendencia para la evolución jurídica y política del país.

Es por esto entendido la poca recepción que tuvo el bloque de constitucionalidad durante la Constitución de 1.886, pues ella no confería valor constitucional o supra legal a los convenios internacionales de derechos humanos, mientras que el nuevo texto constitucional si ofrece claras garantías a los instrumentos internacionales de esta materia, por lo que expresamente se les otorga fuerza jurídica constitucional de acuerdo con algunos de sus artículos, como continuación aparecen:

- **ARTICULO 4.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Este precepto consagra de entrada la supremacía de la Constitución, debiendo ser tomada como la norma rectora de todo el entramado estatal y social, por lo que el único límite jurídico y práctico es ella misma, no siendo posible en teoría superponerle otra de igual jerarquía o superior valor (supralegalidad). Pero desde la misma teoría constitucional se acepta la existencia de una serie de principios y

valores que validan y legitiman el propio ordenamiento constitucional, sin que forzosamente éstos se encuentren formalmente escritos dentro de su cuerpo.

Además de esto debe tenerse en cuenta que la Constitución está sujeta a un proceso de lectura, interpretación y aplicación, en donde para que los artículos codificados digan algo más de lo que está escrito, se hace necesaria su contextualización en cuanto tales valores y principios, puesto que los textos constitucionales *“pueden hacer remisiones, expresas o tácitas, a otras reglas y principios, que sin estar en la constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional en la medida en que la propia constitución establece que estas otras normas tienen una suerte de valor constitucional”*.

Así el bloque de constitucionalidad lo que hace es asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del texto constitucional, para lo cual se utiliza los valores y principios que del mismo se desligan, de manera expresa o tácita; esto por cuanto *“aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de principios considerados como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional”*, según se refiere en la sentencia C-574 de 1992.

- **ARTICULO 9.** Donde se reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Este articulado recuerda que conforme al derecho de gentes, todo estado vinculado por voluntad propia a un tratado, adquiere por el mismo una serie de derechos y de obligaciones, esperando por el principio de reciprocidad que las partes contratantes hagan honor a los deberes y compromisos aceptados. Por lo tanto se supone que

el derecho interno debe dar cabida a los instrumentos internacionales que libremente ha acogido, no pudiendo desconocer su fuerza vinculante.

- **ARTÍCULO 53.** En donde, entre otros aspectos, se señala que: *“los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”*.

Este texto se toma como un exhorto que se le hace al legislativo para que reglamente el estatuto del trabajo, dado su especial importancia para todos los ciudadanos, concretamente al enunciar temáticas como la del mínimo vital y móvil, entre otros aspectos. Siendo éste uno de los artículos de mayor recepción de normatividad internacional, tanto por instrumentos como por pronunciamientos de organismos encargados de esta materia.

- **ARTÍCULO 93.** Por medio del cual *“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Del anterior precepto superior pueden hacerse dos lecturas, según corresponda a cada inciso; en el primero de ellos se establecen dos requisitos para que sea posible la integración normativa en el bloque de constitucionalidad, los cuales son:

- Que la norma a integrar verse sobre el reconocimiento de un derecho humano.

- Que la norma a integrar trate de un derecho cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción.

El mencionado inciso por demás hace alusión a lo que en teoría constitucional se considera como derechos intangibles, cuya vigencia es intemporal no siendo posible suspenderlos en ningún momento, así se presenten circunstancias extraordinarias, caso de los estados de excepción, tales derechos son: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal, entre otros.

Como se ve, la finalidad de protección de estos derechos durante la vigencia de los estados de excepción, radica en poder garantizar la vigencia en todo tiempo de derechos que por su trascendencia para la persona, no pueden ser limitados; ya que, como se ha observado en algunas situaciones los gobiernos tienden a limitar, suprimir o desconocer tales derechos al argumentar la presencia de condiciones extraordinarias que deben ser conjuradas lo más rápido posible, incluso a costa de limitar o desconocer tales derechos.

Dicha argumentación no es de recibo por parte del derecho internacional, por lo que ha sido integrado como parámetro para precisar el alcance y significado del Artículo 93 inciso 1, en el sentido de señalar que *“éste (refiriéndose al inciso 1) no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales, sino a éstos cuando tales instrumentos prohíbe su limitación en los*

*estados de excepción*⁷. Al sentir de la Corte Constitucional esta norma debe ser interpretada en relación con el Artículo 214, inciso 2, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos y libertades fundamentales en vigencia de tales estados, puesto que los derechos humanos, para los fines y propósitos de dicho precepto superior, *son aquellos rigurosamente esenciales para el individuo*, caso de los derechos considerados intangibles.

Este inciso 1 del Artículo 93 cobra su verdadero sentido cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por lo que el mismo, permite incorporar derechos y principios al bloque de constitucionalidad, aún cuando estos no hayan sido reconocidos expresamente dentro del texto constitucional, siempre y cuando tales derechos no sean limitables en estado de excepción.

Entre tanto, la diferencia del inciso 1, con el inciso 2, se tiene otra finalidad, cual es que los derechos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia, dando lugar a que lo allí presupuestado sea complementado al punto de que se protege un derecho a pesar de estar ya consagrado constitucionalmente, lo cual refuerza el derecho mismo y su garantía de cumplimiento. La jurisprudencia constitucional se ha reiterado en la consideración de constitucionalizar con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y referidos a los derechos que ya aparecen en la Carta y donde el interprete debe *“escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a la vigencia de los derechos humanos”*, de acuerdo con lo manifestado en la Sentencia T-1319 de 2001.

⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-295 de 1.993. Análisis de la fuerza vinculante de ciertas normas internacionales, en tanto las mismas suspendan derechos humanos en estados de excepción. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

- **ARTÍCULO 94.** El cual establece que *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuran expresamente en ellos”*.

Aquí se contempla la denominada “cláusula de los derechos innominados o no enumerados” propia de la constitución norteamericana, según la cual, *“el reconocimiento de ciertos derechos en la constitución y en la carta de derechos no puede ser interpretado como una negación de aquellos que el pueblo se ha reservado”*. Esta clausula establece que el listado de derechos del texto constitucional no excluye aquellos otros que no aparecen en él pero que son inherentes a la persona humana o a una determinada forma de gobierno.

- **ARTICULO 101.** En su inciso 2 consagra que *“los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrá modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”*.

Este texto se integra al bloque de constitucionalidad por efecto de una tendencia interpretativa de la Corte Constitucional, iniciada en el año 1998 en donde se amplía el horizonte normativo de constitucionalidad, al reconocer nuevas disposiciones como integrantes del mismo, incluyéndose lo relativo a los tratados limítrofes; dándose lugar al establecimiento de parámetros interpretativos como:

1. Se desprende del propio articulado que los tratados de límites hacen parte del bloque por cuanto la constitución les confiere jerarquía constitucional al establecer que el territorio colombiano se encuentra delimitado por esos convenios⁸.

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-191 de 1.998. El bloque de constitucionalidad en sentido estricto y lato. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

2. Se estableció por vía jurisprudencial la competencia de la Corte Constitucional para conocer de las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes aprobatorias de tratados internacionales, incluso si estos ya estuviesen perfeccionados⁹.
3. Se hace la salvedad de que los tratados que versen sobre límites de fronteras ya ratificados, por pertenecer al bloque de constitucionalidad, no pueden ser demandados¹⁰.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó el trámite que se debe surtir cuando se traten de tratados limítrofes, en el sentido de que: si éstos versan sobre modificaciones de fronteras, se debe seguir el trámite de reforma constitucional; por el contrario, sino modifican fronteras, sino que precisan límites controvertidos con otros países, se les da el trámite ordinario de incorporación al derecho interno.

- **ARTÍCULO 214.** En el que se regulan los estados de excepción y en donde el numeral 2 declara que: *“no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”*.

La intangibilidad de los derechos humanos es uno de los principios fundamentales en el derecho internacional público, concretamente en el internacional humanitario, por esto la previsión generalizada debe mantener su vigencia en cualquier situación extraordinaria que se afronte en un momento dado por un estado. Así el

⁹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-400 de 1.998. Prohibición de demandar una ley aprobatoria de tratado de límites territoriales. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1022 de 1.999. Los tratados de fronteras ya perfeccionados no pueden ser demandados pues son normas que integran el bloque de constitucionalidad. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

reconocimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos como integrantes del bloque de constitucionalidad, encuentra las siguientes precisiones:

1. Los tratados internacionales de derechos humanos, al ser parte del bloque de constitucionalidad, se convierten en parámetros para examinar la constitucionalidad de las leyes y los actos administrativos.
2. Al existir la posibilidad de la limitación de derechos fundamentales en estados de excepción y así alguno de ellos no sean parte del bloque de constitucionalidad, deben ser siempre interpretados de acuerdo a los tratados de derecho internacional sobre derechos humanos.
3. De acuerdo con el derecho internacional, los tratados sobre derechos humanos incorporan la denominada “clausula hermenéutica de favorabilidad”, por medio de la cual no pueden restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, sobre la base de que se pueda “*invocar como pretexto que tratados de derechos humanos internacionales ratificados por Colombia no los reconocen o los reconoce en menor grado*”. (Sentencia C-406 de 1996, entre otras, pues se ha reiterado la jurisprudencia en tal sentido, en especial cuando se trata de desplazamiento interno).
4. Aunque la Corte Constitucional precisa el alcance de tratados internacionales sobre derechos humanos que los limiten en estados de excepción. Ello ocurre en una acción de tutela en la que debe estudiar si la restricción a la libertad de movimiento era válida conforme a algunos instrumentos internacionales en que se prevé la suspensión de este derecho en los estados de excepción.

Así el problema jurídico se matiza en razón al catálogo de derechos perteneciente a los denominados derechos intangibles, es decir, si la libertad de

movimiento pertenece a esta categoría, teniendo en cuenta que algunos convenios así lo establecen, caso de el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 12) la Convención Interamericana (Art. 22), pero contemplan la posibilidad de suspenderlo en estados de excepción; sobre este particular la Corte se manifestó en el sentido *“esos dos artículos hacen de todos modos parte del bloque de constitucionalidad, ya que para efectos de interpretar los referidos derechos (libertad de movimiento), las normas de los tratados en referencia (los artículos citados del Pacto y la Convención) tienen carácter prevalente en el orden interno”*¹¹.

De esta manera, se reconoce la imperatividad de las normas humanitarias, otorgándoles fuerza vinculante a los tratados de Derecho Internacional Humanitario, dando lugar a su integración al bloque de constitucionalidad, con carácter de prevalencia en el ordenamiento interno, debiendo por esto el estado adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos de tales tratados. Por lo que las reglas del DIH y las disposiciones de la ley estatutaria de los estados de excepción, *“integran junto a las normas de la Constitución del Capítulo 6 del Título VII, un bloque de constitucionalidad al cual debe sujetarse al Gobierno cuando declara estado de conmoción interior”*¹².

En la sentencia en comento, en la que se estudia un decreto expedido en uso de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, consideraba la Corporación que la nota en común a las normas demandadas era la de poner en vigencia un régimen normativo que de manera normal o parcial tuviera la virtualidad de suspender las leyes; pues la creación y funcionamiento de los Gacula, los cambios

¹¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-568 de 1.999. Fuerza vinculante de los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

¹²CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-135 de 1.996. Facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

de la estructura institucional, las competencias del Fiscal delegado y las disposiciones penales, sustituyen regulaciones de orden legal, que se ocupaban de dichas materias.

En donde la Corte Constitucional, al reiterar que las reglas del DIH y las disposiciones de la ley estatutaria sobre los estados de excepción, integran bloques de constitucionalidad, proceda a declarar la inexecutable de algunos apartes de ese decreto, pues se desconoce lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 137 de 1.994, en la que se dispone: “los decretos legislativos que suspenden leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente estado de excepción”, no encontrándose en tal decreto la motivación exigida.

A propósito de la sentencia C-191 de 1998, la Corte Constitucional aprovecha para reiterar la distinción realizada entre dos posibles clases de constitucionalidad o, mejor, dos sentidos que puede tomar el mismo. Esto se da en año 1.997, tratando de superar las ambigüedades semánticas del concepto, intentando precisar su naturaleza y función, para lo cual empieza a diferenciar progresivamente entre bloque en sentido estricto y bloque en sentido lato; por lo que se pretende *“diferenciar aquellos instrumentos normativos que se suman como fuentes materiales normales al texto de la constitución y aquellos que se adhieren como fuentes de interpretación de las normas constitucionales”*¹³.

Esta distinción comienza a cobrar vigencia con la sentencia C-358 de 1.997¹⁴, en la cual se distingue entre aquellas normas situadas en el nivel constitucional, que tienen jerarquía y fuerza constitucional, con otras disposiciones que no tiene dicha calidad, pero que la propia Constitución ordena que sus mandatos sean respetados por las leyes ordinarias. El primer grupo de normas que gozan de dicha categoría,

¹³FAJARDO ARTURO, P. 20.

¹⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358 de 1.997. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

son los convenios de Derecho Internacional Humanitario, mientras que en el segundo se encontrarían las leyes orgánicas y las leyes estatutarias.

Tal distinción sigue encontrando aceptación, por lo que la Corte consolida esta diferencia conceptual en pronunciamientos posteriores, reconociendo la existencia de normas de rango constitucional y de parámetros de constitucionalidad. Así al considerar la pertenencia o no al bloque de constitucionalidad de los tratados que versen sobre límites territoriales, la Corte precisaba que: “del propio texto constitucional se desprenden una serie de principios y de normas, los cuales gozan de valor constitucional, al encontrarse dentro de la Constitución, al igual que los tratados constitucionales que consagran derechos humanos y cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción”, dando lugar a lo que se conoce como bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

Por su parte, al estudiar algunos casos en donde el análisis de constitucionalidad se encuentra con que: “*al existir normas y principios que sin aparecer textualmente en el articulado constitucional, son utilizados como criterios orientadores del control de constitucionalidad de las leyes, al ser integrados al ordenamiento superior por diversas vías, lo que la sitúa en el nivel constitucional*”¹⁵, da lugar a considerar la existencia de un bloque de constitucionalidad en sentido lato. Quedando claro que el bloque en sentido estricto corresponde a las normas de jerarquía constitucional, es decir, se reducen a lo que el propio texto constitucional establece; en tanto el sentido lato incorpora otras disposiciones, que representan un parámetro de constitucionalidad de las leyes, pudiendo provocar la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal sometida a control.

¹⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-191 de 1.998. El bloque de constitucionalidad en sentido estricto y lato. Op.cit.

2. LA INTEGRACIÓN DE MATERIAS Y TEMÁTICAS AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

En la medida que los magistrados de la jurisdicción constitucional iban conociendo de casos en que se someten normas de diferente jerarquía, origen y calidad, también se precisaba y afinaba el entendimiento que debía hacerse del bloque de constitucionalidad; por lo que de acuerdo a la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento, la Corte podía situarlo o adscribirlo dentro de lo que se considera como bloque de constitucionalidad, dando lugar de una manera progresiva a la ampliación del bloque, al ir integrando materias que, por interés jurídico y doctrinal, debían tener tal categoría. A reglón seguido se mencionan algunas de éstas.

En el año de 1.992, la jurisdicción constitucional se ubica dentro de una tendencia de apertura del ordenamiento interno al derecho internacional de los derechos humanos, situándose dentro de una manifestación de reconocimiento del bloque de constitucionalidad. Así al estudiar un caso en donde para saber si un derecho es o no fundamental y por ende tutelable o no, llega a considerar que uno de los elementos relevantes para este examen, consistía en definir si el derecho en discusión se encontraba o no incluido en un tratado de derechos humanos, otorgándole reconocimiento al artículo 93 superior, lo cual determinaba que cualquier convenio o norma que consagrará un derecho humano, se convertía en parámetro de estudio de la constitucionalidad de una norma¹⁶.

En similares términos hace su análisis frente a la fuerza vinculante de normas extranjeras, las cuales por vía del artículo 93 superior se integran al texto constitucional. La remisión que se hace de estas normas al ordenamiento, les

¹⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 de 1.992. Determinación de los criterios para saber si un derecho es o no fundamental. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

otorgan una categoría de “supraconstitucionalidad”, en donde aplica una incorporación automática de estas normas al ordenamiento interno, no pudiendo el Estado colombiano sustraerse a sus obligaciones, entre las que prevalecen aquellas de “adaptar su legislación a lo que disponen tales instrumentos”.

Algunos de los casos despachados estuvieron relacionados con convenios relativos al Derecho Humanitario, donde su transcendencia radica en garantizar la vigencia de los derechos en situaciones de conflicto armado interno o de contextos sociales de violencia continua o permanente. Se estudiaba la obligatoriedad del llamado Convenio de Ginebra, el cual frente a la obediencia debida entre los militares, permite establecer los límites a la misma; dentro de su análisis la Corte precisaba que, conforme al susodicho convenio, *“bien podría un subalterno o obedecer su orden impartida por su superior si ella consiste en infligir torturas a un prisionero o en ocasiones la muerte fuera de combate, pues semejantes conductas, por su sola enunciación y si requerirse especiales niveles de conocimientos jurídicos, lesionan de manera abierta los derechos humanos y chocan de bulto con la Constitución”*¹⁷.

De igual manera, al establecerse el rango de normas supraconstitucionales, por efecto del estudio de la constitucionalidad del Protocolo I a los Convenios de Ginebra¹⁸, sobre la base de la posibilidad de limitar los derechos fundamentales en los estados de excepción, quedaba claro que las facultades del Ejecutivo durante tales estados encuentran límites efectivos que operan incluso antes de la vigencia de la ley estatutaria que lo declara. En esta sentencia, se hace una remisión expresa a los artículos 93 y 94 superiores; en el primero, por cuanto se reconocen plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios concernientes a los derechos humanos

¹⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-409 de 1.992. Se establecen los límites de la obediencia debida de los militares. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

¹⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-574 de 1.992. Estudio de constitucionalidad del Protocolo I a los Convenios de Ginebra. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

que excluyen su limitación sobre los estados de excepción; en el segundo, se considera la incorporación de derechos y garantías a la Constitución, así los mismos no se desprendan del propio texto constitucional (recuérdese los llamados derechos intangibles o innominados).

También han sido considerados dentro del bloque de constitucionalidad los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde como debe recordarse, existe la discusión doctrinal acerca de su naturaleza, es decir, si son o no fundamentales o cuál es su categoría o rango legal. Al conocer de una acción de tutela en la que se discutía el llamado derecho a la subsistencia o derecho al mínimo vital (véase el artículo 53 superior), si bien es cierto este no aparece de manera expresa en la carta, se preciso que algunos convenios e instrumentos internacionales defienden la importancia central de la seguridad social, al otorgarles un estatutos de derechos fundamentales, en razón a que estos permiten la satisfacción de las necesidades básicas de la persona.

Por lo que la Corte, como parámetro de interpretación tuvo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para reconocer con fundamental un derecho. Posteriormente en el año 1.999, fueron excluidos del bloque de constitucionalidad los acuerdos, tratados o convenios de carácter económico, por no existir disposición constitucional expresa que los incluyera, ni hacer parte de aquellos derechos del artículo 93 superior, ni ser normas a las que la Carta disponga una supralegalidad.

En tal sentido, se nota la disparidad interpretativa, ya que en 1.992, la Corte explicaba que el derecho al mínimo vital se vincula con aquella posibilidad de garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad

históricamente injusta y desigual¹⁹, pero la exclusión de éstos derechos, especialmente los económicos efectuada en 1.999, fue censurada bajo la luz de las directrices impartidas por la ONU, en la que se señala que la aproximación a los tratados de derechos humanos debe ser integral, esto es, que existe una fuerte interrelación entre los tratados de derechos civiles y políticos y los que consagren derechos económicos y sociales²⁰, por lo que:

...“Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, igual atención y urgente consideración debe brindarse a la implementación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales.....dándose lugar a una postura integradora, bajo el supuesto de que a todos los derechos humanos se impone tres tipos o niveles de obligaciones a los que Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir”...

En el mismo sentido, la Corte ha considerado la relevancia de los derechos sociales como derechos humanos, pasando a analizar muchas cuestiones, como por ejemplo la educación superior, la salud, entre otros. En el derecho a la salud se ha centrado en los enfermos de VIH/SIDA, en tanto cuentan con un derecho de acceso a un tratamiento y a los medicamentos más idóneos y eficaces en el manejo de su enfermedad; y con el fin de garantizar estas medidas ha integrado al ordenamiento interno los convenios, tratados y directrices de organismos internacionales que velan por los intereses de este grupo social.

Convirtiéndose esto en línea jurisprudencial para aspectos relacionados con la salud, abarcando otros aspectos relacionados con este derecho, caso de los derechos sexuales y reproductivos, que fueron planteados para, en el año 2006, el

¹⁹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426 de 1.992. Alcances del derecho al mínimo vital de acuerdo con los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ARANGO OLAYA, Mónica. El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.Op.cit. P. 90

surgimiento de un verdadero derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en cabeza de las mujeres que demostraran encontrarse en los 3 supuestos planteados en la Sentencia C-355 de 2006, conocida como el fallo que despenalizó el aborto en Colombia. Con posterioridad a este pronunciamiento, se presentaron acciones orientadas a su anulación por parte de diferentes actores, entre ellos, el Procurador General de la Nación, quien en el 2012 presenta una demanda en la que solicita la nulidad de dicha sentencia en la medida que ésta se aparta de la jurisprudencia en vigor sentada por la Corporación.

La Corte Constitucional pasa a recordar algunas de las precisiones hechas por la corporación al estudiar el mismo tema, bajo el entendido de que los tratados y convenios que traten aspectos relativos a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, hacen parte del bloque de constitucionalidad. Se explicó que, en la sentencia T-732 de 2009, con fundamento en la Constitución, la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, se afirmó que los derechos reproductivos reconocen y protegen la autodeterminación reproductiva y el acceso a servicios de salud reproductiva²¹.

Esta previsión jurisprudencial buscaba recordarle a los actores involucrados la obligación de respetar y cumplir lo dispuesto por la sentencia C-355 de 2006, pues se venían presentando dificultades para las mujeres interesadas en la práctica de la IVE, previo cumplimiento de los requisitos, en el acceso al sistema de salud y a los procedimientos médicos de rigor, al esgrimirse por parte de las entidades prestadoras de los servicios muchas razones, que para la corte en sus fallos de tutela no encuentran justificación. Así, la reiteración de jurisprudencia, confirma la fuerza vinculante de los instrumentos internacionales que regulan la materia y en

²¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-732 de 2.009. Reconocimiento de los derechos reproductivos como derechos humanos y su protección por la Constitución de 1.991. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

donde los derechos reproductivos y sexuales son considerados como derechos humanos.

En igual sentido, se adscribe lo dispuesto en la sentencia T-585 de 2010, al estimarse que en Colombia se mantenía como derecho innegable a las mujeres el acudir a la IVE, no pudiéndosele oponer bajo ninguna circunstancia, en razón a que *“la protección de los derechos fundamentales de la mujer a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida y a la salud física y mental –contenidos en la Constitución de 1991 y en el bloque de constitucionalidad- implican reconocerle la autonomía para decidir libremente si interrumpe o continua la gestación²²”*. En otras palabras, del contenido de los derechos fundamentales mencionados, la corte deriva el derecho a la IVE de las mujeres gestantes incursas en alguna de las tres hipótesis despenalizadas. De acuerdo con los tratados internacionales, el derecho de las mujeres a la IVE se inscribe en la categoría de los derechos reproductivos.

Así, para decidir la demanda interpuesta por el máximo representante del Ministerio Público²³, se hace una semblanza de anteriores pronunciamientos en donde ya ha sido mencionado la articulación del bloque de constitucionalidad con aquellos convenios que declaran derechos en favor de las mujeres. Tal es el caso de la derivación que se hace del artículo 42 constitucional y en artículo 16, ordinal e, de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), que reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos.

²²CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-585 de 2.010. El derecho de las mujeres a la IVE se inscribe en la categoría de los derechos reproductivos. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

²³CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 038 de 2.012. El derecho fundamental de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) como derecho reproductivo. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Además se determinó que las prerrogativas que conceden los derechos reproductivos, incluida la IVE, son parte de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991 pues especifican las facultades que se derivan necesariamente de su contenido en el ámbito de la reproducción. Así se desprende de la Declaración de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo del Cairo (1994), en donde se indica que esta categoría de derechos *“abarca ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de Naciones Unidas aprobados por consenso”*.

Por lo que, para el alto tribunal los derechos reproductivos, incluyéndose la IVE, están implícitos en los derechos fundamentales a la vida digna (art. 1 y 11) a la igualdad (art. 13 y 43), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16), a la información (art. 20), a la salud (art. 49) y a la educación (art. 67), entre otros. Por lo tanto, para zanjar la cuestión y convertirla en regla, la Corte Constitucional declara que debido a la influencia del derecho internacional de los derechos humanos, queda claro que la corporación reconoce que los derechos reproductivos están protegidos por el ordenamiento superior, ya que *“han sido finalmente reconocidos como derechos humanos, y como tales, han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos”*.

Estos contenidos doctrinales ya venían haciendo carrera en otra temática de especial importancia, esta es, el derecho a la especial protección de la mujer embarazada, como resultado lógico de la recepción, en el derecho interno, del conjunto de disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, que como ya se sabe, fueron incluidas en el bloque de constitucionalidad. Tal inclusión se presenta al articularse los siguientes factores: el artículo 53 superior, el Convenio 3 de la O.I.T., el artículo 11 del Convenio de la CEDAW (arriba referido) y el artículo 93 superior que a su tenor consagra la fuerza vinculante de tales convenios. En concordancia con el entendimiento anterior, se ha dicho:

...”en reiteradas oportunidades, la Corporación ha manifestado que la mujer embarazada y su hijo gozan de especial protección del Estado, pues no sólo el artículo 43 de la Constitución lo exige expresamente, sino los innumerables tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por Colombia, los cuales de acuerdo con el artículo 93 de la Carta integran el bloque de constitucionalidad y por ello tienen fuerza vinculante tanto para las autoridades de la República como para los particulares. Por consiguiente, los derechos reconocidos constitucional y legalmente en favor de la mujer embarazada deben ser efectivos a través de la interpretación y de la aplicación de los mismos, pues el respeto por el aparato institucional no pueden llegar a negarlos y menos aún a anularlos”...

A propósito de la mención de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), es hacia 1999 que la Corte, en su tendencia de ampliación de lo que compone normativamente el bloque de constitucionalidad, decide reconocerle fuerza vinculante para efectos de los juicios de constitucionalidad de las leyes nacionales. Esta integración de las recomendaciones de los órganos ejecutivos de la O.I.T., obedecen a lo expresado por el propio ordenamiento superior, pues el artículo 53 señala que los convenios de la O.I.T. hacen parte de la legislación interna; pues de no ser así, obligatorias, “ninguno de los derechos consagrados en los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, podrían exigirse a través del mecanismo de la queja, o de las acciones consagradas en el ordenamiento interno, y nunca alguno de ellos haría parte de la legislación interna como lo prevé el artículo 53 superior”.

Es más, se le atribuyen a las recomendaciones de los órganos de control y vigilancia de la O.I.T., efectos sobre la dinámica jurídica interna, al precisarse que los mismos generan una triple obligación en cabeza de los Estados, pues deben²⁴:

²⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-568 de 1.999. Fuerza vinculante de los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo. Op. Cit.

1. Ser acogidas y aplicadas por las autoridades administrativas
2. Servir de base para la presentación de proyectos legislativos
3. Orientar el sentido y alcance de las órdenes que el juez de tutela debe impartir para restablecer los derechos violados o amenazados en ese y los casos que sean similares.

La integración al bloque, se hace especialmente de los Convenios 87 y 88 de la O.I.T. que protegen la libertad sindical, al ser este uno de aquellos derechos no susceptible de limitación durante los estados de excepción. Posteriormente, en el 2001, se siguieron integrando convenios al bloque de constitucionalidad, en ese caso, se estableció que en consideración del Convenio 169, la jurisdicción especial indígena, era un derecho no susceptible de limitación en los estados de excepción; en el 2003, a la luz de éste convenio, se consagro la obligatoriedad de la consulta previa en los procesos de toma de decisiones sobre los asuntos que puedan afectar a los pueblos indígenas y tribales.

Como se ve, esta incorporación al bloque de constitucionalidad se constituye en un avance y logro para la garantía de las libertades fundamentales de las comunidades indígenas locales, pues propende por asegurar su autonomía y el respeto por las decisiones que se deban tomar en atención a las particulares condiciones de vida, caso de la utilización de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios. La llamada consulta previa no ha pasado de ser una mera formalidad, ya que lo decidido por la comunidad indígena no tiene fuerza vinculante para la Administración, por lo tanto se encuentra en discusión en el Congreso una iniciativa legislativa que busca regular la figura, para que efectivamente cumpla sus finalidades.

Finalmente, en estos años, la Corte también reconoce una fuerza especial a las decisiones de determinados organismos de control de carácter internacional, en

casos contenciosos, al igual que la jurisprudencia de las instancias externas de derechos humanos. Esto se hace con la finalidad de atraer contenidos normativos que refuercen el ordenamiento interno en materias muy sensibles como los derechos fundamentales de los desplazados; las frecuentes conductas atentatorias de derechos por parte de actores armados dentro del conflicto interno, como por ejemplo en genocidio; las garantías judiciales, especialmente sobre los derechos al debido proceso, la limitación del legislador en materia penal, entre otros.

Por el lado de la jurisprudencia, se integra al ordenamiento interno cuando provenga de instancias internacionales que desarrollan materias de derechos humanos, cuando la doctrina establecida trate sobre el alcance de un derecho, por lo que pasa a tenerse como una pauta normativa que debe ser tomada en cuenta por los jueces. De otro lado, especial relevancia se le otorga a las directivas provenientes de organismos internacionales, sin distinción de su jerarquía o competencia territorial, siempre y cuando su jurisdicción se encuentre reconocida por el derecho internacional y tengan en cuenta aspectos relacionados con el derecho humanitario.

Esta perspectiva, la incorporación al bloque de temáticas sensibles, incluye los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento interno forzado, que al ser un fenómeno extendido en muchas partes del mundo ha provocado la declaración de disposiciones internacionales las cuales fueron reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en el año 2001, a propósito de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, con respecto al cual se manifestaba que:

...”la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos de los desplazados hace necesaria la aplicación de instrumentos internacionales, como el que

nos ocupa, ... los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integral el bloque de constitucionalidad de este caso. En consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, ... debieran ajustar su conducta, además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionado Principios Rectores del Desplazamiento Interno”...

Estas previsiones tomadas por la jurisdicción constitucional para los desplazados, cobraron mayor vigencia cuando se trata de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en el marco del Derecho Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Siendo de especial importancia el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de la aplicación y garantía de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tiene carácter vinculante y es obligatoria para los Estados partes, y de decisiones que constituyen “la interpretación autorizada de los derechos consagrados por ésta”²⁵.

Así, para efectos de cualquier estudio de constitucionalidad sobre estas materias, se resalta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado “una prolija, pacífica y reiterada jurisprudencia” en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, los cuales para la CIDH se encuentran en una relación de conexión intrínseca. Por esto, la Corporación refuerza la obligatoriedad y vinculatoriedad de las decisiones y de los precedentes jurisprudenciales provenientes de la CIDH.

Ahora bien, ¿cuál sería el valor de las recomendaciones, informes y resoluciones de los organismos internacionales constituidos para el cumplimiento de ciertas

²⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-715 de 2.012. Derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y la reparación integral en el marco del Derecho Internacional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

funciones dentro del sistema de derecho internacional?, se pueden considerar como normas creadoras de obligaciones internacionales o como meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados partes. Para la Corte Constitucional tienen connotación constitucional, al integrarse al texto superior por efecto del artículo 93 superior. Los informes de la CIDH, constituyen una fuente importante sobre el contenido y alcance de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a la verdad, a la justicia, a la reparación, y a la no repetición.

Mientras que las resoluciones, por ejemplo provenientes de las Naciones Unidas, como la 60/147²⁶, al consagrar la posibilidad de interponer recursos y obtener reparaciones, surte por tanto plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico nacional, en razón a que la misma materializa el derecho fundamental de las víctimas a “obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido”. Lo anterior, según la corte en la sentencia C-715 de 2002, dado que el daño sufrido por las personas víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado, desencadena una vulneración masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, colocándolas en una situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, condiciones de desigualdad, ausencia de condiciones mínimas de existencia y vulneración generalizada de sus derechos, siendo importantísimo, en orden a garantizar sus derechos (verdad, justicia y reparación), que cuenten con mecanismos ciertos que les permitan asegurar el cumplimiento de sus derechos.

Además de esto, las garantías de las víctimas para acceder a programas, planes y proyectos gubernamentales, pudiendo llegar a diferentes instancias, se incluye también las garantías judiciales, que en un sentido extenso se conforma con el

²⁶ En el capítulo VII, número 11, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptada el 16 de diciembre de 2007.

establecimiento de unos límites a la libertad de configuración del legislador en diferentes materias, de suerte que los derechos fundamentales no puedan ser limitados, tanto en situaciones normales como extremas (estados de excepción).

Haciendo especial énfasis en materia penal²⁷, en tanto al ser este un campo jurídico eminentemente represor, se busca atenuar la libertad de configuración del legislador al exigirle que module sus apreciaciones de acuerdo a instrumentos internacionales de derechos humanos. Si bien el legislador goza de un amplio margen para determinar el contenido del derecho penal, en desarrollo de la política criminal del Estado, encuentra en la Constitución un límite invariable, que a la vez es fuente de inspiración como de dirección en materias penales y sancionatorias, para lo cual, el texto constitucional establece valores, preceptos y principios a los cuales debe ceñirse para la elaboración de las normas penales.

Por ventura de esta facultad, se le permite al legislador penal crear o excluir conductas punibles, fijar la naturaleza y la magnitud de las sanciones, lo mismo que las causales de agravación o de atenuación de éstas, todo dentro del marco de la política criminal que adopte, pero atendiendo además a otros supuestos de igual fuerza normativa, los que deben ser tenido en cuenta en la redacción de las normas penales, en tanto:

...”además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del legislador esta consagrada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida que la propia Constitución le otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas

²⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-365 de 2.012. Límites a la libertad de configuración del legislador en materia penal. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio PreteltChaljub.

en los artículo 93, 94, 44 y 53. Son éstas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad”²⁸...

CONCLUSIONES

²⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-488 de 2.009. Especial fuerza jurídica de normas y principios que no están consagrados en la Carta Política. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

El bloque de constitucionalidad tiene como especial característica el de hacer referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional. Este planteamiento provoca, al mismo tiempo, consecuencias jurídicas y políticas complejas, al significar que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que existen normas de igual o menor rango, por fuera del texto escrito; las cuales se convierten para el Juez en parámetros de constitucionalidad, debiendo tenerlos en cuenta para sus juicios interpretativos, al integrar todos los contenidos normativos que mejor consulten a los intereses de las personas.

Además de las consecuencias jurídicas y políticas que más adelante se comentan, se debe hacer precisión desde la teoría constitucional, al tener en cuenta que las constituciones no son códigos totalmente cerrados, ya que los textos constitucionales pueden hacer remisiones, expresas o tácitas, a otras reglas y principios, que sin estar en la constitución, tienen relevancia en la práctica constitucional. Por lo que el bloque de constitucionalidad es un intento por sistematizar jurídicamente ese fenómeno, según el cual las normas “materialmente” constitucionales son más numerosas que aquellas que son “formalmente” constitucionales.

Las consecuencias jurídicas de la adopción del bloque de constitucionalidad, se concreta en la vieja discusión de la preponderancia de las ramas legislativa y judicial; puede tomarse como el gobierno de los jueces, al entenderse que el bloque les atribuye facultades que exceden su ámbito de competencia, en detrimento de las que se le asignan al legislador, lo que atenta contra la tradición democrática europea, puesto que usurpa la tarea legislativa.

Las consecuencias políticas tienen que ver con las ventajas y potencialidades que la figura ofrece dentro de un sistema democrático, pero también trae consigo una serie de riesgos. Sobre sus potencialidades se acepta que el bloque de

constitucionalidad permite que la constitución sea más dinámica y se adapta a los cambios históricos, en la medida que faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos, que pueden no estar incluidos directamente en texto constitucional. Los riesgos se dan en términos de seguridad jurídica o de posible arbitrariedad judicial, pues para los operadores jurídicos no es claro siquiera cuáles son las normas de referencia a seguir en un estudio de constitucionalidad; lo que ha sido en parte salvado por la Corte Constitucional al ir de manera gradual estableciendo las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad se encuentra conformado en sentido estricto por: el preámbulo de la Constitución; la Constitución; los tratados limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia; las ley estatutaria que regula los estados de excepción; los tratados de Derecho Internacional Humanitario; los tratados de derecho internacional que reconocen derechos intangibles; los artículos de los tratados de derecho internacional, de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se traten de derechos reconocidos por la Carta y la doctrina elaborada por los tribunales u órganos de control de los tratados de derechos humanos. En sentido lato, está compuesto por: las leyes orgánicas y las leyes estatutarias en lo pertinente.

La Corte Constitucional ha tratado de sistematizar la utilización del bloque de constitucionalidad, siendo un proceso inacabado y en esa medida con el tiempo se irá clarificando su alcance, por lo tanto representa un importante mecanismo para garantizar la vigencia de un orden justo y el respeto por los derechos humanos.

BIBLIOGRAFIA

ARANGO OLAYA, Mónica. El Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En: Revista Precedente. Universidad ICESI. Santiago de Cali. 2004. [en línea]. Disponible en: <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 de 1.992. Determinación de los criterios para saber si un derecho es o no fundamental. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-409 de 1.992. Se establecen los límites de la obediencia debida de los militares. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-426 de 1.992. Alcances del derecho al mínimo vital de acuerdo con los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-574 de 1.992. Estudio de constitucionalidad del Protocolo I a los Convenios de Ginebra. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-295 de 1.993. Análisis de la fuerza vinculante de ciertas normas internacionales, en tanto las mismas suspendan derechos humanos en estado de excepción. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-477 de 1.995. Readequación de sexo y derecho a la identidad personal. Fuerza vinculante de los Tratados de Derechos Humanos durante la vigencia de la Constitución Nacional de 1986 y 1991. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 1.995. La noción del bloque de constitucionalidad y su lugar jerárquico dentro del ordenamiento interno. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-578 de 1.995. Límites de la obediencia debida en los militares. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-135 de 1.996. Facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358 de 1.997. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-191 de 1.998. El bloque de constitucionalidad en sentido estricto y lato. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-400 de 1.998. Prohibición de demandar una ley aprobatoria de tratado de límites territoriales. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-483 de 1.999. Restricción de libertades fundamentales en los estados de excepción. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-568 de 1.999. Fuerza vinculante de los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-708 de 1.999. Casos en que no existen una remisión expresa de la Constitución Nacional que le confiera fuerza especial a una ley estatutaria, por lo cual no hace parte del bloque. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1022 de 1.999. Los tratados de fronteras ya perfeccionados no pueden ser demandados pues son normas que integran el bloque de constitucionalidad. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-010 de 2.000. Fuerza vinculante de la jurisprudencia de instancias internacionales, encargadas de interpretar tratados de derechos humanos. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-567 de 2.000. Reiteración de jurisprudencia en el sentido de incluir los convenios de la OIT dentro del bloque de constitucionalidad. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-488 de 2.009. Especial fuerza jurídica de normas y principios que no están consagrados en la Carta Política. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-732 de 2.009. Reconocimiento de los derechos reproductivos como derechos humanos y su protección por la Constitución de 1.991. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-585 de 2.010. El derecho de las mujeres a la IVE se inscribe en la categoría de los derechos reproductivos. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 038 de 2.012. El derecho fundamental de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) como derecho reproductivo. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-365 de 2.012. Límites a la libertad de configuración del legislador en materia penal. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-715 de 2.012. Derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y la reparación integral en el marco del Derecho Internacional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

FAJARDO ARTURO, Luis Andrés. Contenido y alcance jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad en Colombia. En: Universidad Sergio Arboleda. Bogotá. No. 7. Julio-Diciembre. 2007.

MUÑOZ NAVARRO, José de Jesús. El bloque de constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México. En: Debate social. No. 23. Disponible en: www.debate.iteso.mx

OSPINA MEJÍA, Laura. Breve aproximación al “Bloque de constitucionalidad” en Francia. En: Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Biblioteca jurídica virtual. Disponible en: juridicas.unam.mx/pública/librev.rev/juicio/comp/2/cnt/cnt8.pdf

RAMIREZ GÓMEZ, María Lucelly. Bloque de Constitucionalidad. En: Máximo Gris. Revista Cultural Electrónica. Universidad de Manizales. Manizales, Caldas. [en línea]. Disponible en: <http://maximogris.net/revista/?p=3373>.

UPRIMY, Rodrigo. El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Universidad Nacional – ENS Colombia. 2005. Disponible en: [programascielat.com/red/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad\(Uprime\).pdf](http://programascielat.com/red/repo/DJS-Bloque_Constitucionalidad(Uprime).pdf).

UPRIMY, Rodrigo. Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DJS). Disponible en: <http://www.wcl.american.edu/humnight/hracademy/documents/Clase1-Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf>